



Resolución de Gerencia Municipal N° 0228-2020-MPY

Yungay, 01 de setiembre del 2020

VISTOS:

El Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0346 – Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial de Yungay denominado: "Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica Mediante Red Secundaria en los Sectores del Valle de Llanganuco, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay, Región Ancash" – Periodo Comprendido del 01 de enero del 2015 al 30 de junio del 2017, de fecha 04 de diciembre del 2017, Informe N° 08-2020-MPY/ST-PAD, de fecha 05 de marzo del 2020, remitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento;

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, asimismo, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, la Prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, considerando además que el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC ha declarado la Inconstitucionalidad del artículo 46º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, desapareciendo la norma que contenía un listado enunciativo de conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, que impide la continuación del procedimiento disciplinario a cargo de la contraloría General de la República;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, del análisis del Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0346 – Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial de Yungay denominado: "Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica Mediante Red Secundaria en los Sectores del Valle de Llanganuco, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay, Región Ancash" – Periodo Comprendido del 01 de enero del 2015 al 30 de junio del 2017, de fecha 04 de diciembre del 2017, se advierte lo siguiente:



RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS						
N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO DESEMPEÑADO	PERIODO DE GESTION		VINCULO LABORAL O CONTRACTUAL
				DESDE	HASTA	
1	Norvel Juan Alegre Alegre	33348225	Gerente Municipal	02/01/2015	Actualidad	Designado
2	Godofredo Wenceslao Barroso Moreno	33344277	Gerente de Asesoría Jurídica	02/01/2015	Actualidad	Designado
3	Zico Rene Melgarejo León	41912164	Gerente de Administración y Finanzas	06/01/2016	Actualidad	Designado
4	Gloria del Rosario Luis Méndez	33344881	Jefa de la División de Estudios	08/06/2015	08/09/2015	Designado
			Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local	09/09/2015	Actualidad	
5	Jorge Aurelio Menacho Yanac	40554048	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local	28/08/2015	28/08/2015	Encargado
			Jefe de la División de Obras y Mantenimiento	02/01/2015	14/12/2015	Designado
6	Arlene Bridiam Gonzales Valencia	40505978	Jefe de la División de Obras y Mantenimiento	15/12/2015	08/08/2017	Designado
7	Haydi Yahaira Matínez Díaz	40281193	Jefe de la División de Estudios	16/09/2015	04/04/2016	Designado
8	Ananías Victor Ramírez Alberto	45210677	Jefe de la Unidad de Tesorería	06/01/2016	Actualidad	Designado
9	Edgar Marco Ramírez García	31667180	Asesor Legal Externo – Obras en la Municipalidad Provincial de Yungay	01/07/2016	Actualidad	Locador

2. ANTECEDENTES:

Que, Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0346 – Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial de Yungay denominado: "Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica Mediante Red Secundaria en los Sectores del Valle de Llanganuco, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay, Región Ancash" – Periodo Comprendido del 01 de enero del 2015 al 30 de junio del 2017, de fecha 04 de diciembre del 2017; en cuyo literal V. Recomendaciones señala: "1. Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los funcionarios señalados en el presente informe. **2. Comunicar al titular de la entidad, que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría, se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios comprendidos en la observación, revelados en el informe...**"

Que, a través del Oficio N° 0090-2017-OCI/AC-MPY, recepcionado con fecha 14 de diciembre del 2017, la C.P.C. Yaneth Montes Espinoza (Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay), se dirige al Señor Enrique Chávez Vara (Alcalde de la Municipalidad Provincial





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY



de Yungay) en su calidad de Titular de la entidad, señalando: "... Al respecto, como resultado de la citada auditoría, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0346, a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio; por lo que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22° y el artículo 45° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley N° 29622, su Representada se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios involucrados lo que se pone en su conocimiento, para los fines pertinentes, hasta que dicho órgano emita su pronunciamiento.";

Que, mediante Resolución N° 001-2019-CG/INSL3, de fecha 22 de julio del 2019, el Jefe del Órgano Instructor Sede Central 3, resuelve: "**DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en la **Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0346**, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los siguientes administrados: **NORVEL JUAN ALEGRE ALEGRE**, Identificado con DNI N°33348225, **GODOFREDO WENCESLAO BARROSO MORENO**, Identificado con DNI N°33344277, **ZICO RENE MELGAREJO LEÓN**, Identificado con DNI N°41912164, **GLORIA DEL ROSARIO LUIS MÉNDEZ**, Identificado con DNI N°33344881, **JORGE AURELIO MENACHO YANAC**, Identificado con DNI N°40554048, **ARLENE BRIDIAM GONZALES VALENCIA**, Identificado con DNI N°40505978, **HAYDI YAHAIRA MATÍNEZ DÍAS**, Identificado con DNI N°40281193, **ANANÍAS VICTOR RAMÍREZ ALBERTO**, Identificado con DNI N°45210677, y **EDGAR MARCO RAMÍREZ GARCÍA**, Identificado con DNI N°31667180..."

Que, asimismo, a través del Oficio N° 00287-2019-MPY/OCI, recepcionado con fecha el 19 de agosto del 2019, la C.P.C. Rosa Tamariz Obregón (Jefa (e) del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay), se dirige al Señor Fernando Casio Consolación (Alcalde de la Municipalidad Provincial de Yungay) en su calidad de Titular de la entidad, comunica que: "... mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril del 2018, publicada el 26 de abril del 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. En ese sentido, conforme al documento de la referencia c), se ha dispuesto que no se aplican las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, para cuyo efecto, en los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales identificadas en el informe, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada... cabe señalar que, con relación a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el informe de auditoría comunicado anteriormente, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable...";

Que, mediante el Memorándum N° 237-2019-MPY/02.20, de fecha 27 de septiembre del 2019, la Gerencia Municipal, remitió el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0346 – Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial de Yungay denominado: "Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica Mediante Red Secundaria en los Sectores del Valle de Llanganuco, Distrito de Yungay, Provincia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Yungay, Región Ancash" – Periodo Comprendido del 01 de enero del 2015 al 30 de junio del 2017, de fecha 04 de diciembre del 2017, y sus antecedentes al Abog. Teodomiro Antequera Ayala Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios — Secretaría Técnica de PAD, para el inicio del deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas que hubiere a lugar;

Que, a través del Informe N° 08-2020-MPY/ST-PAD, de fecha 05 de marzo del 2020, Abog. Teodomiro Antequera Ayala Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios — Secretaría Técnica de PAD, emitió el Informe de Precalificación relacionado a los hechos advertidos en el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0346 – Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial de Yungay denominado: "Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica Mediante Red Secundaria en los Sectores del Valle de Llanganuco, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay, Región Ancash" – Periodo Comprendido del 01 de enero del 2015 al 30 de junio del 2017, de fecha 04 de diciembre del 2017, señalando que: *"... de los hechos expuestos en la denuncia, corresponde analizar si en el presente caso ha operado la prescripción para el inicio del PAD, pues como se advierte en el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0346 denominado "Ejecución de la Obra: Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica mediante red secundaria en los sectores de Aira, Shillcop, Erapampa, Cayepampa, Atma, Cancharumi, Yanama Chico, Churuvarca, Huamachuco y Huashao del Valle de Llanganuco, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay – Ancash, periodo 2015 a 2017", Pues tal como se advierte en el Oficio N° 090-2017-OCI/AC-MPY de fecha 14 de diciembre del 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay, remite el mencionado Informe de Control, y, conforme al numeral 10.1) ítem 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que a la letra señala: "... Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad...", en ese contexto se entiende que el computo del plazo opera desde que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la entidad esto es con el Oficio N° 090-2017-OCI/AC-MPY de fecha 14 de diciembre del 2017..."*;

Que, asimismo, el Informe N° 08-2020-MPY/ST-PAD, se recomienda declarar Prescrita de Oficio la acción de la administración para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios y/o servidores que ocasionaron perjuicio económico a la entidad por la suma de S/ 759,249.18 soles, asimismo se afectó la dotación del servicio de energía eléctrica mediante red secundaria a los beneficiarios de diez (10) localidades del distrito de Yungay, debido que la obra se encuentra inconclusa y sin funcionamiento; originado por el accionar del supervisor de obra y los funcionarios de la entidad, quienes no actuaron en salvaguardar de los intereses de la entidad; por haber transcurrido en exceso el plazo que exige el artículo 94° de la Ley N° 30057— Ley del Servicio Civil, artículo 97° numeral 97.1) del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, e ítem 10) numeral 10.1) primer y segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

3. ANALISIS:

3.1. Aplicación de la Ley del Servicio Civil y la Prescripción del Procedimiento administrativo Sancionador

Que, el Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con la undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento."*, siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057); las mismas que se **encuentran vigentes desde**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

el 14 de setiembre de 2014, de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, en esa misma secuencia, de conformidad con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de dicha fecha son de aplicación, entre otros, el siguiente supuesto:

"(...) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General (...)"

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la mencionada resolución, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva y no como regla procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, asimismo, en el numeral 27 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, señala que, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, del mismo modo, el artículo 94° de la Ley N° 30057, establece que el plazo de prescripción se computa desde los tres (03) años desde la comisión de la falta presuntamente vulnerada y un (01) año si la Unidad de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento del hecho infractor durante este primer supuesto, asimismo, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente";

Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Ahora bien, conforme se ha desarrollado en el presente Informe, la Contraloría General de la República a través de la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha 11 de julio de 2019 ha establecido la forma en que deberán proceder sus correspondientes autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa como consecuencia de una auditoria de cumplimiento, precisando que no resulta de aplicación el procedimiento administrativo sancionador, por lo que dichos casos deberán ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, esto es, a través del procedimientos administrativo disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil;





Por otro lado, la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG no se ha pronunciado expresamente respecto a los procedimientos administrativos sancionadores ya iniciados por parte de sus Órganos Instructores; frente a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC del 30 de octubre de 2019, ha señalado lo siguientes:

"Existen casos en que la CGR habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fue notificado a la entidad pero que a su vez hubiera dispuesto que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS, pero que luego hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo al no poder iniciar PAS por no contar con marco legal para esos efectos. En dicho contexto, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando el Titular de la entidad recibe por segunda vez el informe de control por parte de la CGR para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar."

Que, en tal sentido, los plazos de prescripción aplicables al presente caso son los señalados en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, toda vez que mediante el Oficio N° 0289-2019-MPY/OCI, notificado el 19 de agosto del 2019, el órgano de Control Institucional remitió por segunda ocasión el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0346 al Titular de la entidad;

3.2. Aplicación del plazo de prescripción

Que, según se desprende del numeral IV del Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0346, *Los funcionarios de la entidad otorgaron conformidad, tramitaron pago y aprobaron el expediente técnico de obra, sin que el Consultor cumpla con realizar los trabajos para lo cual fue contratado, tales como la gestión y elaboración del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y Declaración de Impacto Ambiental (DIA), presupuestados en el contrato suscrito por el importe total de S/ 25,000.00, ocasionando perjuicio económico a la entidad por dicho monto; así también no cumplió con expediente de la faja de servidumbre", cuya finalidad era obtener el derecho de paso de las redes eléctricas por terrenos privados, ocasionando que hasta la fecha la entidad no cuente con la disponibilidad física del terreno donde se ejecutó la obra;*

Que, los hechos que habrían configurado la comisión de presunta falta administrativa de los servidores y/o funcionarios de la Municipalidad Provincial de Yungay, ocurrieron durante el periodo del 01 de enero del 2015 al 30 de junio del 2017, según se desprende del numeral 3 del Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0346, Ahora bien, sin perjuicio a los argumentos antes señalados, a efectos de computar el plazo de un (1) año de la toma de conocimiento para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, previamente, debe verificarse que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde la fecha de comisión de la presunta falta administrativa, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, por tanto, corresponde a la entidad computar el periodo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; es así que, a la fecha en que se habría suscitado el hecho infractor y el plazo de prescripción ha sido evaluado de la siguiente manera:

1 NORVEL JUAN ALEGRE ALEGRE

Quien en su condición de Gerente Municipal, suscribió la Resolución de Gerencia Municipal N° 0570-2015-MPY de fecha 12 de noviembre del 2015, aprobando el expediente técnico de la obra, sin que el Consultor responsable de la elaboración del expediente técnico cumpliera con realizar los trabajos para lo cual fue contratado.





2 GODOFREDO WENCESLAO BARROSO MORENO

Quien en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Legal N° 803-2015-MPY/05.20, emitir acto resolutivo aprobando el expediente técnico del proyecto, asimismo visó la Resolución de Gerencia Municipal N° 0570-2015-MPY de fecha 12 de noviembre del 2015.



3 ZICO RENE MELGAREJO LEÓN

Quien en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, durante el periodo del 06 de enero del 2016, no cauteló la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento pese que el Consorcio El Valle no cumplió en renovar antes de su vencimiento, lejos de ello solicitó al referido contratista la renovación de la garantía cuando esta ya se encontraba vencida.



4 GLORIA DEL ROSARIO LUIS MÉNDEZ

Quien, en su condición de Jefa de la División de Estudios, otorgó la conformidad de servicio mediante el "Informe de Conformidad de Servicios" N° 004-2015-MPY/07.11, informando a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, que otorga la conformidad de servicio por la elaboración del expediente técnico por el importe de S/ 30,000.00; asimismo suscribió el acta de conformidad de servicios mediante el cual se otorgó conformidad para dar trámite de pago al Consultor.

Asimismo en su condición de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local, aprobó el Informe N° 377-2015-MPY/07.11, de fecha 09 de noviembre del 2015, presentado por la División de Estudios otorgando conformidad, y solicitó el registro de los formatos SNIP 15 y 16, así como la asignación de disponibilidad presupuestal para la aprobación del expediente técnico, sin supervisar y controlar el cumplimiento del control suscrito con el Consultor.



5 JORGE AURELIO MENACHO YANAC

Quien, en su condición de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local, encargado mediante Memorando N° 0154-2015-MPY/07.10, de fecha 28 de agosto del 2015; quien suscribió el "Acta de Recepción y Conformidad de Servicios" N° 018-2015-MPY/07.11, de fecha 28 de agosto del 2015, mediante el cual se otorgó conformidad de servicio, a fin de que se proceda con el trámite de pago por el importe de S/ 30,000.00, sin que el consultor cumpla con realizar los trabajos para lo cual fue contratado.



6 ARLENE BRIDIAM GONZALES VALENCIA

Quien, en su condición de Jefa de la División de Obras y Mantenimiento, durante el periodo del 15 de diciembre del 2015 al 08 de agosto del 2017, no observó antes del inicio de la ejecución de la obra que se cuente con la disponibilidad física del terreno, otorgó conformidad a las valorizaciones mensuales N° 1, 2, 3,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

4, 5 y 6, indicando que ha cumplido con verificar el avance físico de la obra presentado por el supervisor de obra.



7 HAYDI YAHAIIRA MATÍNEZ DÍAS

Quien, en su condición de Jefa de la División de Estudios, otorgó conformidad al expediente técnico mediante el Informe N° 377-2015-MPY/07.11 de fecha 09 de noviembre del 2015, indicando que se encuentra aprobado y cuneta con los requisitos necesarios para proceder con la etapa de ejecución del proyecto.



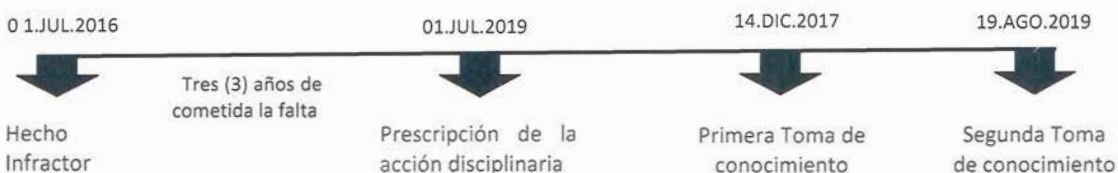
8 ANANÍAS VICTOR RAMÍREZ ALBERTO

Quien, en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería, durante el periodo de 06 de enero del 2016 solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas la renovación de garantía de fiel cumplimiento cuando esta ya se encontraba vencida, asimismo, no informó para la ejecución de dicha garantía pese que el Consorcio El Valle no cumplió con renovar antes de su vencimiento.



9 EDGAR MARCO RAMÍREZ GARCÍA

Quien en su condición de Asesor Legal Externo – Obras, durante el periodo del 01 de julio del 2016, emitió opinión favorable a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, es procedente la emisión de la resolución conformando el comité de la obra, sin tener en cuenta que correspondía la aplicación de penalidad por mora al Consorcio El Valle.



Que, en ese sentido, se puede verificar que ha operado la prescripción de la facultad disciplinaria respecto de los servidores y/o funcionarios de la Municipalidad Provincial de Yungay, los cuales se ha identificado su presunta responsabilidad administrativa en el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0346; siendo que de acuerdo al artículo IV literal i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, sobre Titular de la entidad establece: **"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"**; concordante con Informe Técnico N°173-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de marzo del año 2017, que en sus Conclusiones dice: "3.1. Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que, para el caso de Gobiernos Municipales, recae sobre el Gerente Municipal, Correspondiendo en el presente caso a la Gerencia Municipal declarar la prescripción, emitiendo el acto resolutivo;

Que, conforme lo previsto en el reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuyo numeral 3 del artículo 97, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y las facultades conferidas en el Artículo IV numeral i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de acuerdo a los literales a), b), c) y d) del Artículo 85° del Reglamento Interno de Servidores de la Municipalidad Provincial de Yungay;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto de las presuntas faltas advertidas en el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0346 – Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial de Yungay denominado: "Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica Mediante Red Secundaria en los Sectores del Valle de Llanganuco, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay, Región Ancash" – Periodo Comprendido del 01 de enero del 2015 al 30 de junio del 2017, por superar el plazo establecido en artículo 94 de la Ley N° 30057, concordado con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR, el Proceso Administrativo Disciplinario contenido en el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0346 – Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial de Yungay denominado: "Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica Mediante Red Secundaria en los Sectores del Valle de Llanganuco, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay, Región Ancash" – Periodo Comprendido del 01 de enero del 2015 al 30 de junio del 2017, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Unidad de Recursos Humanos, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Secretaría Técnica del PAD, y demás áreas para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
YUNGAY
Gerald F. Chala Matos
Gerente Municipal (e)

